

## DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0343/2016

Recurso de Revisión:	00096/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Solicitud de Información:	00002/COACALCO/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México a 6 de mayo de 2016.

**LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES**  
**PRESENTE**

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7°, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 00096/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en fecha 28 de enero de 2016, en contra del Ayuntamiento de Coacalco

de Berriozábal; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Sexta Sesión Ordinaria del 16 de febrero de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 7 de abril de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

#### b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar el Dictamen de Vigilancia.

#### c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, entregó información **deficiente**, pues aun cuando atendió **en tiempo**, toda vez que el plazo máximo para dar cumplimiento a la

Resolución de referencia fue el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y la atención por parte del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal fue el veinte de abril de dos mil dieciséis, sin embargo, **no hay coincidencia** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión **00096/INFOEM/IP/RR/2016**, que a la letra dice:

*“SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00002/COACALCO/IP/2016** y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO Y CUARTO de esta resolución, del documento donde conste:*

- *La justificación de la existencia de 26 topes distribuidos a lo largo de la calle Salvador Sánchez Colín, del Municipio de Coacalco de Berriozábal; en versión pública, de ser procedente.*

*Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.*

Dicho **incumplimiento** es en virtud de que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, no hace entrega de la información ordenada por el Pleno en el Resolutivo de referencia, y envía un archivo por la vía del SAIMEX, cuya información **no corresponde** con lo ordenado por el Pleno de este Instituto:

1. *Archivo electrónico en PDF, denominado “**doc20160420233629.pdf**”, que contiene el **Oficio número DGSP/HEMR/179/2016** (1hoja), fechado el 7 de Abril de 2016, firmado por el Director General de Servicios Públicos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambos del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, por medio del cual le informa:*

*"...que de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano, la colocación de los mencionados topes, han sido debidamente solicitados y colocados a petición de la misma ciudadanía, desde años anteriores 1988 para ser exactos, quien está preocupada y cansada del exceso de velocidad y la imprudencia con la que manejan los conductores de vehículos a gasolina y diésel en general, ya que es una avenida sumamente transitada y ello generaba, por la falta de cultura vial de tránsito automotriz y peatonal, es por ello que dicha falta encamina al gobierno municipal a limitar la velocidad del automovilista y prevenir al peatón para cruzar o transitar la avenida, no omito comentarle que a la fecha de inicio de la presente administración pública su servidor tomó posesión el pasado 1 de enero del presente año, le comento que no se ha realizado ningún tipo de colocación de tope en mencionada avenida, toda vez que esta administración está en contra de esta medida reductiva de velocidad y precavido tránsito peatonal, así mismo considera que la ciudadanía en coadyuvancia con el gobierno implementara medidas para generar una disciplinaria educación vial, de igual forma no omito comentar aunque en recorridos de trabajo su servidor ha recibido peticiones ciudadanas de colocar más topes reductivos de velocidad, toda vez que esa falta de cultura vial siguen causando inconformidades viales..." (sic).*

Del análisis de la información entregada por el Sujeto Obligado, vía el SAIMEX, se desprende que dicha información **no coincide** con lo ordenado por el Pleno de este Instituto, ya que se le requirió que, en términos de los Considerandos TERCERO Y CUARTO de la resolución correspondiente, entregara el documento donde conste la justificación de la existencia de 26 topes distribuidos a lo largo de la calle Salvador Sánchez Colín, del Municipio de Coacalco de Berriozábal; en versión pública, de ser procedente.

En tal sentido, tenemos lo siguiente:

Considerando TERCERO del Resolutivo del Pleno del INFOEM (páginas 14 a 17):

“... en el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Servicios Públicos se regula el procedimiento denominado **Colocación de Topes**, el cual tiene como propósito que los automóviles que circulan por las avenidas o por las calles con una mayor afluencia reduzcan la velocidad y prevengan atropellos o carreras clandestinas.

... el procedimiento en comento inicia en el momento que existe algún reporte por parte de la ciudadanía y termina en el momento en que se realiza el trabajo de colocación en el lugar indicado.

... el Manual en comento define al tope como una parte que impide o reduce la velocidad de un objeto y, de igual manera, establece a los sujetos involucrados en el procedimiento de colocación de topes de la siguiente manera:

- **Solicitante:** ...
- **Repcionista:** ...
- **Jefe de Departamento:** ...
- **Responsable de la Unidad o Cuadrilla:** ...

...

De lo anteriormente expuesto, es claro que existe un soporte documental por medio del cual se pudiera colmar la solicitud de acceso a la información relativa a la justificación de existencia de 26 topes distribuidos a lo largo de una calle del Municipio de Coacalco de Berriozábal.

En consecuencia, se tiene que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”.

De igual manera, y por consiguiente, tampoco entregó el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, entregó información **deficiente**, pues aun cuando atendió **en tiempo**; sin embargo, **no hay coincidencia** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2016.

Por ello, se presume que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en los artículos 38 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, presuntamente incurrió en las causales de responsabilidad administrativa, previstas en los artículos 82, fracción I y VIII, de la Ley anteriormente invocada, **por lo que, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.**

ELABORÓ

  
L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
VIGILANCIA

REVISÓ

  
C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ  
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL  
ÓRGANO DE VIGILANCIA